

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 20639-2013

Lima, 26 de diciembre del 2013

VISTOS:

El expediente N° 006-10-SHM-E, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a PAN AMERICAN SILVER S.A. MINA QUIRUVILCA (en adelante, PAN AMERICAN).

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **2 de febrero de 2010.-** Se produjo el accidente fatal del señor Percy Yddar Chucas Huamán, trabajador de PAN AMERICAN, en la unidad minera "Huarón" de PAN AMERICAN.
- 1.2 **2 de febrero de 2010.-** PAN AMERICAN comunicó a OSINERGMIN el accidente fatal.
- 1.3 **10 de febrero de 2010.-** PAN AMERICAN presentó el informe de investigación del accidente fatal.
- 1.4 **3 al 6 de febrero de 2010.-** Se realizó la supervisión especial en la unidad minera "Huarón".
- 1.5 **16 de febrero de 2010.-** La Supervisora presentó el informe de supervisión especial.
- 1.6 **22 de abril de 2010 y 19 de octubre de 2010.-** Mediante Oficio N° 587-2010-OS-GFM y N° 1645-2010-OS-GFM, la Gerencia de Fiscalización Minera notificó a PAN AMERICAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.7 **30 de abril de 2010.-** PAN AMERICAN presentó documentación sobre el cumplimiento de las recomendaciones dejadas durante la supervisión.
- 1.8 **3 de mayo de 2010 y 28 de octubre de 2010.-** PAN AMERICAN presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera ante la presunta comisión por parte de PAN AMERICAN de las siguientes infracciones:

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
02 ENE 2014

Infracciones determinadas como causas del accidente fatal:

- Infracción al inciso c) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). Por incumplimiento del estándar del diseño original del método de explotación (plan de minado) por taladros largos en sub niveles, en el que la perforación y voladura al igual que la extracción de mineral por el sub nivel inferior se ejecuta en retirada y en el caso del tajeo 894, sub nivel 895W, la extracción se realizó en avance, contrario al diseño.
- Infracción al inciso c) del artículo 226° del RSHM. Por perforación y voladura deficiente de taladros largos en el tajeo 894, sub nivel 895, que afectó la estabilidad del block de mineral, propiciando su hundimiento y por no asegurarse que los elementos de sostenimiento (shotcrete) hayan sido removidos por el disparo anterior.
- Infracción al artículo 237° y al inciso a) del artículo 77° del RSHM. Se ha empleado un diseño inadecuado para la perforación y voladura, al considerar el "burden" mayor que el espaciamiento, lo que originó una sobre excavación debajo del subnivel disparado. Consecuentemente no se identificó el peligro y evaluó el riesgo generado por el inadecuado diseño de la malla de perforación.

Infracciones detectadas durante la investigación del accidente fatal:

- Infracción al artículo 79° del RSHM. La empresa no contaba con el Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) para la tarea de "ranfleo" de mineral en tajeos donde se efectúa la perforación y voladura con taladros largos.

- 2.2 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD se determinan las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada resolución, por lo cual los procedimientos administrativos continuarán su trámite considerando la competencia de las referidas instancias.

Considerando que para cada una de las infracciones imputadas la sanción a imponer no excedería de trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

3. DESCARGOS DE PAN AMERICAN

3.1 Infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM.

El cambio del diseño relativo a la extracción del mineral en avance y no en retirada, se debió a que días antes del evento ocurrió una subsidencia de desprendimiento de rocas en el sub nivel inferior, lo que generó un aislamiento hacia el ala este del tajo donde ocurrió el accidente haciendo que el block de mineral ingrese a una etapa de recuperación.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAK
OSINERGMIN

02 ENF. 2014

La supervisión tomó conocimiento de este hecho y dado que efectuar limpieza en una zona disparada genera riesgos de desprendimiento de rocas y/o caída de carga campaneada producto de la misma voladura, a fin de minimizar los riesgos indicados se implementó, como control principal, el cambiar el proceso de limpieza en retirada por el de avance, para lo cual se dispuso un equipo de limpieza a control remoto, siendo ello un proceso seguro para que el personal no se exponga en una zona disparada y de poca visibilidad por la altura (16m). En este proceso el personal controla el equipo desde una zona segura (cámara).

3.2 Infracción al inciso c) del artículo 226° del RSHM.

En ningún momento la buena o mala perforación y voladura afectó la estabilidad del shotcrete del lugar donde ocurrió el evento, lo que fue verificado por la Supervisora y se corrobora con la foto N° 8 del informe de supervisión.

Una muestra de que no hubo daño en el elemento de sostenimiento se evidencia en las fotos tomadas por personal de PAN AMERICAN minutos después del accidente, lo que se incluyó en el "Acta de Fiscalización Especial", por lo que no existen evidencias que sustenten el incumplimiento imputado.

3.3 Infracción al artículo 237° y al inciso a) del artículo 77° del RSHM.

- a) En el sector minería existen diferentes clases de voladura, entre ellas: la convencional, controlada y amortiguada. Así en taladros largos en vetas angostas se utiliza voladura controlada que, a diferencia de la convencional, el espaciamiento es menor al burden en una relación de 0.5 a 0; también existen varios métodos o técnicas de voladuras controladas siendo que todas ellas tienen un mismo propósito que es reducir y distribuir mejor la concentración de las cargas explosivas para disminuir el fracturamiento y el debilitamiento de las paredes circundantes que quedan después de los disparos.
- b) En la Unidad Huarón los diseños se basan en aspectos técnicos de perforación y voladura indicados en un manual de perforación y voladura, siendo que previa implementación se realizaron los cálculos teóricos y pruebas respectivas, con el propósito de emplear el mejor diseño de voladura, el cual se viene utilizando desde enero de 2009.
- c) El considerar que la sobre excavación se originó por el inadecuado diseño de malla de perforación, es una conclusión totalmente subjetiva, al no sustentarse en evidencias técnicas.

3.4 Infracción al artículo 79° del RSHM.

- a) Entre las actividades de perforación y voladura con taladros largos en el tajo R-894 no se consideró, como parte del trabajo, el ranfleo de carga en el borde de la cara libre, esta es la razón por la cual no se contaba con un procedimiento específico para este trabajo.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
02 ENE. 2014

- b) En la supervisión especial se recomendó revisar el PETS de perforación y voladura para determinar si se debe contemplar la probabilidad de ejecución de este trabajo. Ante ello, se ejecutó la revisión y se ratificó no contemplar la ejecución del trabajo de ranfleo de carga, incluyendo en el paso 7 del PETS de carguío de taladros largos, como paso extraordinario: Si el resultado de la voladura es malo (tiros cortados o fallados) paralizar los trabajos hasta realizar un procedimiento de labores de riesgo.

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

Titular Minero:	Pan American Silver S.A. Mina Quiruvilca
Accidentado:	Percy Yddar Chucas Huamán
Tipo de accidente:	Succión y/o enterramiento por hundimiento de mineral
Unidad Minera:	"Huarón"
Fecha:	2 de febrero de 2010

El supervisor de taladros largos ordenó al perforista Rubén Villanueva Cruz y a su ayudante Percy Yddar Chucas Huamán, ambos trabajadores de PAN AMERICAN, ejecutar los trabajos de perforación de dos (2) taladros, en el Tajo R-895, Nivel 250 Zona Norte para ampliar la abertura al sub nivel inferior y un taladro para hacer caer la cornisa de la caja techo.

El señor Percy Yddar Chucas Huamán, utilizando un arnés anclado en la viga del jumbo y una barretilla realizaba el trabajo de ranfleo¹ y para agilizar el trabajo utilizó agua. Cuando se encontraba a un metro del filo del talud ejecutando el ranfleo, se produce el hundimiento del piso en donde se encontraba, lo que causó su muerte (fojas 56 a 57).

- 4.1 Infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM.** Por incumplimiento del estándar del diseño original del método de explotación (plan de minado) por taladros largos en sub niveles, en el que la perforación y voladura al igual que la extracción de mineral por el sub nivel inferior se ejecuta en retirada y en el caso del tajeo 894, sub nivel 895W, la extracción se realizó en avance, contrario al diseño.

El inciso c) del artículo 33° del RSHM establece: "*Es obligación del supervisor: (...) c. Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro (...)*".

De acuerdo con el Método de Minado y el Esquema representativo del método de explotación (fojas 173 a 174), el estándar del diseño del método de explotación es por taladros largos en sub niveles, ejecutándose la perforación y voladura en retirada.

¹ Hacer caer el mineral disparado.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

02 ENE. 2014

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20639-2013

En el Acta de Supervisión se consignó como hecho constatado: *“El diseño del método de explotación de taladros largos por subniveles, establece que la perforación y voladura, al igual que la extracción de minera, se efectúa en retirada hacia la ventana de acceso, lo que no se cumplió en el caso de la explotación del tajeo R894, por el sub nivel 895W, donde ocurrió el accidente fatal”* (fojas 77).

Asimismo, en el informe de supervisión se establece como causa por falla o falta de Plan de Gestión: *“(…) Incumplimiento del estándar del diseño original del método de explotación por taladros en sub niveles, en el que la perforación y voladura al igual que la extracción de mineral por el sub nivel inferior se ejecuta en retirada y en el caso del tajeo 894, sub nivel 895W, la extracción se hace en avance (...)”* (fojas 65). Asimismo, este hecho es identificado como infracción (fojas 66).

Al respecto, la Supervisora señala que existe responsabilidad de PAN AMERICAN por: *“No aplicar, según el diseño original, la extracción del mineral en retirada por el sub nivel inferior, ya que ésta condición permite observar las condiciones en que se encuentra el techo de dicho sub nivel, aún sin ingresar por la sola presencia de material en el piso de la labor. En el caso del tajeo 894, sub nivel 895 la extracción del mineral es en avance lo que no permite ingresar al sub nivel inferior para poder evaluar la estabilidad del techo”* (fojas 66).

Asimismo, señala que: *“La extracción en avance por el sub nivel 894, no permite realizar el relleno con material detrítico y según su informe geomecánico de la veta alianza en la etapa II, dice lo siguiente: “En cuanto al mineral de la veta Alianza, cuando este es disparado y retirado de la zona, se observa que el factor de seguridad es 0.8 y 1, debiendo rellenar estas aberturas de inmediato”. Si la extracción es en retirada puede afectarse el relleno por la ventana superior, tal como lo muestra el esquema representativo del método de explotación”* (fojas 66 y 67).

En tal sentido, la Supervisora impuso la recomendación N° 3: *“La preparación y explotación de los tajeos debe ceñirse al diseño planificado”* (fojas 77).

PAN AMERICAN señala sobre el cumplimiento de la recomendación N° 3: *“Actualmente, (...) los tajos se vienen preparándose de acuerdo a los diseños establecidos, cumpliendo con desarrollar todas las labores contempladas previas a la explotación”* (fojas 196).

Según la manifestación del supervisor de tajeos de taladros largos, respecto a la descripción del procedimiento para la explotación de un tajeo por taladros largos, la perforación es en retirada hacia la ventana de ingreso (fojas 94).

Por lo señalado, PAN AMERICAN no cumplió con el diseño del método de explotación en su plan de minado al haber realizado la explotación del tajeo R894, sub nivel 895W en avance y no en retirada.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

02 ENE. 2014

En cuanto a lo argumentado por PAN AMERICAN, debe indicarse que no se encuentra acreditada una evaluación del cambio del método de explotación, ni su aprobación por el Comité de Seguridad, órgano encargado de aprobar los planes de minado. En consecuencia, existió incumplimiento al estándar del método de explotación en retirada.

De acuerdo a lo expuesto, se mantiene la infracción imputada, la misma que se encuentra tipificada en el numeral 2.5.1.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

4.2 Infracción al inciso c) del artículo 226° del RSHM. Por perforación y voladura deficiente de taladros largos en el tajeo 894, sub nivel 895, que afectó la estabilidad del block de mineral, propiciando su hundimiento, y por no asegurarse que los elementos de sostenimiento (shotcrete) hayan sido removidos por el disparo anterior.

El literal c) del artículo 226° del RSHM establece: *“En todo trabajo de perforación y voladura en mina subterránea se deberá cumplir con las siguientes reglas de seguridad: (...) c) Asegurarse de que los elementos de sostenimiento: postes, sombreros, tirantes, blocks, anillados con madera, entablado, enrejado, pernos de roca, entre otros no estén removidos por un disparo anterior. Si lo estuviesen deberán ser asegurados inmediatamente”.*

En el informe de supervisión se identifica como causa inmediata: *“Condición insegura o sub estándar: Block de mineral inestable por efecto de la perforación y voladura deficiente”* (fojas 66).

Al respecto, la Supervisora señala que existe responsabilidad de PAN AMERICAN e indica: *“Supervisión deficiente por no controlar de manera adecuada la perforación y voladura en el tajeo 894 sub nivel 895, ya que el disparo realizado de 20 taladros dejó un pilar en la parte inferior y el siguiente disparo de 2 taladros tampoco fue bueno porque no logró formar una cara libre y afectó la estabilidad del block con el consiguiente derrumbe que ocasiona el accidente fatal”* (fojas 67).

En el Informe de Accidente Fatal suscrito por el Superintendente de Seguridad y Medio Ambiente se señala: *“(...) 6. Se concluye que las continuas voladuras ejecutadas en la labor, crearon la condición insegura que causó el accidente”* (fojas 27 y en el Acta de Sesión Extraordinaria del Comité Central de Seguridad de la U.E.A. Huarón (fojas 22)).

El Jefe del Programa de Seguridad e Higiene Minera respondió: *“Sí, previsible porque la evaluación del riesgo fue deficiente antes de iniciar la operación, porque no se consideró la inestabilidad después de una voladura en este método de explotación”* (fojas 106).

Asimismo, el Jefe de Seguridad a la pregunta ¿cuál cree usted que fue el factor que influyó para la ocurrencia del evento que generó el accidente?, respondió: *“La deficiente evaluación del riesgo en el planeamiento realizado en la guardia fue un factor determinante*

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
02 ENE. 2014

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20639-2013

para que ocurriese el accidente, las condiciones fueron generados por el deficiente control en la perforación y voladura” (fojas 43).

En cuanto al descargo de PAN AMERICAN, debe indicarse que la afectación del block de mineral por un control deficiente de las voladuras y que generó la condición insegura identificada como una de las causas del accidente fue advertida por el Comité Central de Seguridad (fojas 22).

Asimismo, en la foto N° 8 (fojas 117) que es la misma del Acta de Fiscalización Especial presentada por PAN AMERICAN (fojas 14), se observa que uno de los split set (ubicado en medio) ha sufrido desprendimiento de su cabeza.

De acuerdo a lo expuesto, se mantiene la infracción imputada, la misma que se encuentra tipificada en el numeral 2.4.1.1 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

- 4.3 Infracción al artículo 237° y al inciso a) del artículo 77° del RSHM.** Se ha empleado un diseño inadecuado para la perforación y voladura, al considerar el “burden” mayor que el espaciamiento, lo que originó una sobre excavación debajo del subnivel disparado. Consecuentemente no se identificó el peligro y evaluó el riesgo generado por el inadecuado diseño de la malla de perforación.

El artículo 237° del RSHM establece: *“Para la perforación y voladura deberán emplearse diseños, equipos y material adecuados, después de estudios y rigurosas pruebas de campo, que garanticen técnicamente su eficiencia y seguridad”.*

El inciso a) del artículo 77° del RSHM señala: *“El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos: a) Los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño o el análisis de tareas, elaborando el perfil de la operación”.*

La Supervisora señala como causa básica: *“Factores de trabajo: Supervisión deficiente al no identificar y evaluar de manera adecuada las condiciones de inestabilidad que se producen por efecto de una perforación y voladura deficiente” (fojas 65).*

Según lo informado por PAN AMERICAN, el diseño de los taladros largos indica un burden 1.5 m y un espaciamiento 1.0 m, verificándose una diferencia entre ellos de 0.5 m (fojas 75). Estas dimensiones también se detallan en el plan de minado (fojas 173).

De acuerdo a la definición del Manual Práctico de Voladura de EXSA (fojas 233 a 234), a diferencia de los taladros de voladura normal, los de voladura controlada deben espaciarse de tal modo que las fracturas creadas se dirijan a los puntos de menor resistencia, es decir, de taladro a taladro, alineándose para formar un plano de corte, con lo que se disminuye o elimina la formación de fracturas radiales. Entre sus condiciones fundamentales tenemos:

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAF
OSINERGMIN
02 ENE. 2014

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20639-2013

Relación de espaciamiento a burden inversa a la normal, es decir, menor espaciamiento que burden, usualmente:

$$E = (0.5 \text{ a } 0.8)B$$

En donde:

E= espaciamiento

B= burden

Según diseño de PAN AMERICAN:

$$B = 1.5 \text{ m}; E = 1.0 \text{ m}.$$

De la fórmula se tiene:

$$E = 0.5 \times 1.5 \text{ m} = 0.75 \text{ m}.$$

$$E = 0.8 \times 1.5 \text{ m} = 1.20 \text{ m}.$$

De los resultados obtenidos se concluye que el espaciamiento diseñado en la perforación por PAN AMERICAN es 1.0 m; lo cual se encuentra dentro del rango de 0.75 m. a 1.20 m.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 4.4 Infracción al artículo 79° del RSHM.** La empresa no contaba con el Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) para la tarea de "ranfleo" de mineral en tajeos donde se efectúa la perforación y voladura con taladros largos.

El artículo 79° del RSHM, establece: *"Teniendo en consideración el presente Reglamento, los titulares de la actividad minera elaborarán los estándares, procedimientos, y prácticas de todas las tareas concernientes a su trabajo productivo; y los pondrán en un manual para su fácil y flexible uso"*.

En el informe de supervisión se establece como causas básicas: *"(...) PETS de perforación y voladura incompletos al no considerar el trabajo de ranfleado en el talud de la cara libre"* (fojas 65).

Asimismo, en el Acta de Supervisión, se consigna como hecho constatado: *"En los procedimientos de trabajo de perforación y voladura en taladros largos, no está contemplado la actividad de ranfleado de carga que lo ejecutaba el accidentado"*. Asimismo, se impuso la recomendación N° 2: *"Revisar el procedimiento de trabajo de perforación y voladura, de acuerdo a los estándares establecidos"* (fojas 77).

En el Acta de Sesión Extraordinaria del Comité Central de Seguridad y en el Informe del Accidente Fatal de PAN AMERICAN, se señala como causas básicas: *"Desarrollo inadecuado de los estándares de trabajo: Los trabajos no se venían ejecutando de acuerdo a lo*

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

02 ENE. 2014

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20639-2013

diseñado, el trabajo de ranfleado de carga no estaba considerado en ninguno de los procedimientos de trabajo para este método de explotación (...)" (fojas 22).

Al respecto, en el informe de cumplimiento de recomendaciones se anexa el PETS de Limpieza de taladros largos con Scooptram a control remoto de fecha de elaboración enero de 2009 y revisado en abril de 2010 (fojas 208 a 210), en el cual se verifica que la limpieza de la carga no se ejecuta en ningún caso de forma manual (mediante ranfleo), sino que se realiza con Scooptram a control remoto. En tal sentido, no se requiere la elaboración de un procedimiento escrito de trabajo seguro para la tarea de ranfleo.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme a lo señalado en los numerales 4.1 y 4.2 de la presente resolución, PAN AMERICAN ha cometido dos (2) infracciones al RSHM, determinadas durante la investigación como causas del accidente fatal, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901 y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a PAN AMERICAN SILVER S.A. MINA QUIRUVILCA (hoy, COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A.), con una multa ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha de pago, por infracción al inciso c) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2º.- SANCIONAR a PAN AMERICAN SILVER S.A. MINA QUIRUVILCA (hoy, COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A.), con una multa ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha de pago, por infracción al inciso c) del artículo 226° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3º.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a PAN AMERICAN SILVER S.A. MINA QUIRUVILCA (hoy, COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A.) por infracción al artículo 237°, inciso a) del artículo 77° y artículo 79° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20639-2013

Artículo 4º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 5º.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 6º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 26/12/2013 11:37:03
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

02 ENE. 2014